

Naturaleza constitucional de la tutela resarcitoria del daño a la persona

Constitutional nature of the guardianship of damage to the person

ARAUJO ZELADA, Humberto(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Teorías que explican la naturaleza de la persona humana III. La dignidad humana y la persona. IV. Daño a la persona humana y su reparación. V. Naturaleza del daño a la persona. VI. Conclusiones. VII. Lista de Referencias.

Resumen: El presente trabajo se ocupa de un tema de interés actual en ámbito del derecho civil; concretamente, la responsabilidad civil derivada de daños a la persona. En este contexto, previo análisis de la concepción de persona humana, su importancia en el sistema jurídico vigente, empujado de la influencia del neoconstitucionalismo, del concepto dignidad humana como límite último de un orden constitucional respetuoso de los derechos humanos, y tras hacer una breve reseña de proceso que atravesó el daño a la persona, de cara a lograr su reconocimiento y tutela, se concluye en que la tutela resarcitoria del daño a la persona, tiene naturaleza constitucional.

(*) Abogado, egresado de la Universidad Nacional de Cajamarca, Juez Superior (P) de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. haraujozelada@hotmail.com

Palabras clave: persona humana, dignidad humana, daño a la persona, derechos fundamentales, tutela resarcitoria.

Abstract: *This paper deals with a topic of current interest in the field of civil law; specifically, civil liability arising from damage to the person. In this context, after analyzing the conception of the human person, its importance in the current legal system, embedded in the influence of neo-constitutionalism, the concept of human dignity as the ultimate limit of a constitutional order respectful of human rights, and after making a brief overview of the process that went through the harm to the person, with a view to achieving its recognition and guardianship, it is concluded that the guardianship of compensation for the damage to the person is constitutional in nature.*

Keywords: *Human person, human dignity, harm to the person, fundamental rights, guardianship of compensation.*

I. Introducción

No cabe duda de que la razón de ser de la civilización moderna, formada por la agrupación de las más variadas culturas del mundo, con todo lo que ello trae, se reconduce al ser humano. El avance científico, tecnológico, traducido en actividades sociales, económicas, productivas, recreativas, artísticas, etc., cada vez más sofisticadas, no tiene sino como destinatario final: la persona humana.

En torno a la categoría jurídica: persona humana, como lo refiere la doctrina nacional (Espinoza Espinoza, 2008; Varsi Rospigliosi, 2014), es ciertamente dudoso el origen etimológico del término persona. Entre los vocablos que posiblemente pudieron haber fungido como antecedente de este concepto, tenemos: el etrusco *per-sonare*⁽¹⁾, el etrusco *phersu*⁽²⁾, el griego *prosopon*⁽³⁾, entre otros. Como fuere, según las fuentes citadas, su origen está vinculado al lenguaje teatral, y es de ahí que tras pasar por la filosofía, finalmente, saltó al derecho para identificar al sujeto de derecho como centro de imputación de derechos y obligaciones (Varsi Rospigliosi, 2014).

En el ámbito jurídico, la noción de persona se asocia necesariamente al ser humano, ya sea en forma individual (persona natural) como colectiva (persona jurídica). A decir de Varsi Rospigliosi (2014):

-
- (1) Hace referencia a la máscara empleada en el teatro para las representaciones escénicas.
 - (2) Es la máscara empleada en el teatro.
 - (3) Hace referencia a la cara de adelante.

Se es persona por tener calidad humana, lo que confiere aptitud de adquirir derechos y para actuar en el mundo jurídico, aunque no se tenga participación en ninguna relación jurídica. Entonces es la capacidad, la aptitud para llegar a ser sujeto de derecho lo que le atribuye a un ser la calidad de persona. (p. 224)

Por tanto, si quisiéramos hacer un símil de la noción que se tiene de persona en el ámbito jurídico, con la otrora noción de persona (como máscara o antecara, empleada en las representaciones teatrales), no podríamos sino coincidir con el tratadista argentino Arauz Catex, citado por Espinoza Espinoza (2008), cuando —respecto de la persona humana— sostiene:

La máscara como centro de imputación de derechos y deberes, ésta puede cubrir tanto a un solo hombre (persona individual), como una colectividad organizada para un fin valioso e inscrita o reconocida por ley (persona colectiva). Dicha imputación teórica se dirige a la máscara, o sea, a la persona. (pp. 163-164)

II. Teorías que explican la naturaleza de la persona humana

Ahora, siendo claro que al hablar de persona nos estamos refiriendo a un concepto jurídico, de suma relevancia dentro de las diversas ramas del derecho, son también varias las posturas sobre su naturaleza:

- i) La teoría formalista, que entiende al término como una construcción normativa, independientemente de la realidad ontológica de la que se trate.
- ii) Teoría realista, que pone de relieve la naturaleza ontológica del ser hombre, para ser calificado como persona, independientemente de si la norma así la califica.
- iii) Teoría ecléctica, entiende que tanto la teoría formalista como la realista se complementan y, por lo tanto, se es persona no solo porque el ordenamiento jurídico así lo establece, sino porque se hace referencia al hombre.
- iv) Teoría tridimensional, defendida en nuestro medio por el extinto Fernández Sessarego, quien entiende que en la noción de persona se encuentran presentes tres elementos: vida humana, valores que le permiten al hombre decidir y dar un sentido a su vida y la norma que regula la convivencia. Estos tres elementos aparecen conjugados. (Espinoza Espinoza, 2008; Varsi Rospigliosi, 2014).

Independientemente de las teorías que explican la naturaleza jurídica de la persona, es evidente que mayoritariamente se la asocia al hombre o al ser

humano, en tanto realidad ontológica, y cuya relación con el derecho, la coloca en un lugar preeminente dentro del sistema de valores, principios y reglas que componen el derecho. Fernández Sessarego (2013), sostiene sobre la importancia de la persona humana en el sistema normativo:

El enunciado contenido en el artículo 1 de la Constitución peruana de 1993 es el eje sobre el cual gira la interpretación de las normas de este cuerpo legal, así como de todas aquellas otras que integran el ordenamiento jurídico del país. La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad constituyen la razón de ser del derecho. (p. 43)

El mismo Fernández Sessarego (2015), reflexiona en relación al desarrollo dogmático por el que transitó la noción de persona humana, que el derecho en su conjunto se encuentra en una etapa de evolución o de transición, con una clara tendencia hacia la humanización de los bienes tutelados; cuyo proceso histórico tiene como principio la primera mitad del siglo XX, con el surgimiento de la filosofía de la existencia⁽⁴⁾, en la que —a decir suyo— se transforma el paradigma que se tenía del hombre, ya no entendiéndolo a la razón como la esencia del hombre sino la libertad, lo que le permite desenvolverse y actuar como un ser moral y conforme a un «proyecto de vida» por él elegido. Es, precisamente, la libertad de poder elegir lo que le permite al ser humano constituirse como un ser dotado de una dimensión espiritual (Fernández Sessarego, 2013), y lo que finalmente lo hace responsable por sus actos.

III. La dignidad humana y la persona

Resulta del artículo 1 de la Constitución Política del Estado, que junto a la condición de persona humana, como categoría jurídica capaz de generar todo un sistema superlativo de protección en el hombre, se encuentra a la dignidad, la cual —como viene redactado el texto constitucional— consiste en un ámbito de protección jurídica que no cabría, en absoluto, soslayar y/o transgredir.

En el pasado, la concepción de dignidad humana se vinculó, a partir del pensamiento religioso, con la idea de que el ser humano fue creado a imagen y semejanza de Dios (Génesis 1:26). Posteriormente, la idea de dignidad humana

(4) El existencialismo es la corriente filosófica que pregona que la existencia precede a la esencia y que la realidad es anterior al pensamiento; tuvo su origen en el siglo XIX y se prolongó hasta la segunda mitad del siglo XX. Sus exponentes fueron Kierkegaard, Jean-Paul Sartre, entre otros.

se trasladó —del origen divino del hombre— a la relevancia y distinción de sus capacidades intrínsecas (v.gr. razonamiento, voluntad, etc.), en contraste de lo que ocurre con los animales, cualidades que lo convierten en único portador de la dignidad humana (Seifert, J., 2002).

Por tanto, la distinción del ser humano a partir de sus características, atributos y/o capacidades únicas, se convierte en el fundamento basilar de su dignidad, la cual es concebida como valor absoluto e irremplazable de la persona. Emmanuel Kant (2007) sostiene en torno a la dignidad humana, que:

La razón refiere, pues, toda máxima de la voluntad como universalmente legisladora a cualquier otra voluntad y también a cualquier acción para consigo misma, y esto no por virtud de ningún otro motivo práctico o en vista de algún provecho futuro, sino por la idea de la *dignidad* de un ser racional que no obedece a ninguna otra ley que aquella que él se da a sí mismo. (...) La *autonomía* es, pues, el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional. (pp. 47-49)

Por su parte, el filósofo norteamericano Ronald Dworkin (1989) sostiene que:

Cualquiera que declare que se toma los derechos en serio, y que elogie a nuestro gobierno por respetarlos, debe tener alguna idea de qué es ese algo. Debe aceptar, como mínimo, una o dos ideas importantes. La primera es la idea, vaga pero poderosa, de la dignidad humana. Esta idea, asociada con Kant, pero que defienden filósofos de diferentes escuelas, supone que hay maneras de tratar a un hombre que son incongruentes con el hecho de reconocerlo cabalmente como miembro de la comunidad humana, y sostiene que un tratamiento tal es profundamente injusto. (p. 295)

Si bien no admite mayor debate aceptar que la dignidad humana es un atributo inmanente del ser humano, existe gran dificultad para conceptualizar esta categoría jurídica. Así, Gutiérrez Camacho y Sosa Sacio (2013), (no sin hacer notar esta problemática), sostienen que a la dignidad humana se la puede entender como: i) un mandato de no instrumentalización del ser humano, ii) un atributo o condición inherente a todo ser humano, iii) autonomía personal o capacidad para decidir racional y moralmente, o iv) como una aspiración política normativa; es decir como un «deber ser». En todo caso, afirman los citados autores que:

La dignidad de la persona humana ha sido colocada como punto de partida, fundamento y horizonte de nuestro sistema jurídico, pues se considera que constituye a la vez un umbral mínimo sobre lo que debe conte-

ner un ordenamiento justo y que su realización es la aspiración máxima para todos los Estados constitucionales. (Gutierrez Camacho, W.; Sosa Sacio, J., 2013, p. 25)

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que: «La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado»; lo que interpreta el Tribunal Constitucional (2003), en los siguientes términos «(...) la dignidad de la persona humana es el valor superior dentro del ordenamiento y, como tal, presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales» (STC Exp. N.º 02209-2002-AA/TC, f. j. 14).

El proceso de consolidación de la persona humana como valor supremo de la sociedad, cuyo mínimo irreductible resulta ser el respeto de su dignidad, ha sido un proceso largo y tortuoso, que sucedió a la versión liberal del Estado de Derecho, cuyo surgimiento se sitúa entre los siglos XVII y XVIII, en contextos político sociales como Inglaterra, Francia y Norteamérica; su resultado fue un sistema jurídico político sustentado en la división de poderes y el respeto de las libertades individuales, lo cual debía ser garantizado por el Estado, bajo un esquema de estricto respeto de la ley. Resulta, entonces, que luego de la segunda guerra mundial, surge la necesidad de reevaluar el paradigma de derecho imperante y sustentado en el culto a la ley, surgiendo así el neoconstitucionalismo⁽⁵⁾, que trae una nueva configuración del orden jurídico, en el cual no es más la ley el garante del nuevo orden instaurado, sino la Constitución, contándose entre sus características más relevantes, la rigidez de la norma fundamental y el control de la constitucionalidad de las leyes ordinarias. Son ejemplos de este tipo de orden constitucional, las constituciones de Italia (1947), Alemania (1949), Portugal (1976) y España (1978).

IV. Daño a la persona humana y su reparación

Espinoza Espinoza (2008) apunta que los derechos de la personalidad han venido ganando terreno en los textos legales, luego de una áspera y difícil confrontación con una economía que reducía el ámbito de tutela de los derechos a los de contenido patrimonial, dejando de lado los bienes jurídicos relacionados con la personalidad. Se entendía que los derechos de la persona, por encontrarse imbuidos de la filosofía iusnaturalista⁽⁶⁾, no ameritaban encontrarse regulados

(5) Corriente de pensamiento que ha sido llamada también neopositivismo, neoiusnaturalismo, etc.

(6) Recuérdese que –precisamente– el paradigma positivista sucedió al iusnaturalismo, y entre sus más importantes aportes se encuentra, haberle dado a la ciencia o teoría

en el derecho positivo, por lo que se los dejaba desprotegidos, no solo en el derecho objetivo sino en los foros jurisdiccionales.

Clara muestra de esta tendencia es el Código Civil peruano de 1936, que solo reconocía el derecho al nombre y al domicilio. Contrariamente, el Código Civil de 1984, recoge en el Libro de Derecho de Personas, *in extenso*, a los derechos de la persona, que han tenido trascendencia a lo largo del devenir histórico del derecho, al igual que las Constituciones de 1979 y 1993.

Al ser, como lo dice Fernández Sessarego (2015), el ser humano «una unidad psicosomática, constituida y sustentada por su libertad» (p. 255); el cual ha sido creado para vivir en sociedad, así como para un cierto espacio de tiempo, que empieza con el nacimiento y concluye con la muerte, debemos asumir que la afectación de uno o más de estos ámbitos de protección (soma, psique, vida en sociedad, libertad), implica la afectación o anulación de sus derechos personales o subjetivos (Fernández Sessarego, 2015).

Son numerosos los nombres que se le ha dado a estos derechos: derechos innatos, derechos de estado, derechos esenciales, subjetivos, originarios, fundamentales, del hombre, de la persona, etc. (Varsi Rospigliosi, 2014), lo que, sin embargo —para efectos prácticos— no tiene mayor relevancia. Empero, si es importante entender que los derechos de la persona (en su conjunto) representan una institución que sirve para hacer valer la dignidad de la persona como fin supremo de la sociedad, y hacer factible que éste alcance su plena realización o proyecto vital (Varsi Rospigliosi, 2014).

Originalmente, se identificaba al daño extrapatrimonial como daño moral subjetivo, el cual era resarcido en casos muy excepcionales. Así lo confirma la doctrina, cuando señala que la posibilidad de indemnizar los daños no patrimoniales estuvo marcada por la presencia de una conducta ilícita de contenido penal (Vettori, 2012; De Trazegnies, 1990), pues el artículo 187, segundo párrafo,⁽⁷⁾ del Código Penal italiano, daba la impresión de habilitar la tutela resarcitoria solo cuando se hubieren causado daños patrimoniales o no patri-

del derecho, la necesaria claridad sobre el objeto de estudio (fenómeno jurídico), entendido como el derecho formal traducido en la legislación.

(7) **Artículo 185, segundo párrafo, del Código Penal italiano**

(...)

Todo delito que ha causado un daño patrimonial o no patrimonial obliga a repararlo y a la persona que, conforme las normas civiles, deben responder por el hecho de este.

moniales, como consecuencia de la comisión de un delito. Este mismo rasgo se observó en el derecho alemán, cuyo Código Civil, en su sección 253⁽⁸⁾, preveía la posibilidad de indemnizar o resarcir el daño no patrimonial «solo en los casos determinados por ley.

El artículo 2059 del Código Civil italiano,⁽⁹⁾ que es el que disciplina la reparación de los daños no patrimoniales, no hace una clasificación de estos, menos hace directa alusión al daño a la persona. Es, básicamente, la doctrina y jurisprudencia la que le ha dotado de contenido. Ha sido, pues, el análisis y consecuente desarrollo dentro del ámbito constitucional, el que ha traído a la luz (en el derecho italiano) la noción de daño no patrimonial identificado como daño a la persona, al interpretarse que el citado artículo 2059 del Código Civil, no puede aplicarse al margen del artículo 32⁽¹⁰⁾ de la Constitución, la cual establece como uno de los deberes fundamentales del Estado, la protección de la salud como derecho fundamental del individuo e interés básico de la colectividad, así como que la ley —en ningún caso— podrá violar los límites impuestos por el respeto de la persona humana.

Haciéndose una breve sinopsis de tratamiento dado a los daños a la persona, se entiende, que de manejarse una idea restringida de daño extrapatrimonial (daño moral), limitada a la afectación psicológica pasajera, a partir del año 2003, vía una lectura o interpretación constitucional del artículo 2059 del Código Civil (casaciones 8828 y 8827), se extendió el concepto de daño extrapatrimonial (persona), al daño moral subjetivo, daño biológico en sentido estricto y daño derivado de la lesión a otros intereses de rango constitucional inherentes a la persona (Koteich Khatib, 2012), lo que implicaba ya la aceptación de un concepto amplio de daño a la persona, que comprende no solo la afectación senti-

(8) **Sección 253 del Código Civil alemán**

El daño no patrimonial es resarcible solo en los casos determinados por la ley.

Es también indemnizable el daño corporal, a la salud, a la libertad o cualquier daño no pecuniario, en una suma razonable.

(9) **Artículo 2059 del Código Civil italiano**

El daño extrapatrimonial (no patrimonial) debe ser resarcido sólo en los casos determinados por la ley.

(10) **Artículo 32 de la Constitución italiana**

La república protegerá la salud como derecho fundamental del individuo e interés básico de la colectividad y garantizará asistencia gratuita a los indigentes.

Nadie podrá ser obligado a sufrir un tratamiento sanitario determinado, a no ser por disposición de una ley. La ley no podrá en ningún caso violar los límites impuestos por el respeto a la persona humana.

mental del ser humano, sino ámbitos de protección como su dimensión física y existencial (vida de relación), inclusive.

De este modo, ha sido la jurisprudencia la que ha llevado a configurar al daño a la persona como un daño resarcible autónomo, prescindiendo de que el damnificado tenga capacidad para obtener ganancias e independientemente de que haya desarrollado actividades tendientes a obtenerlas (Calvo Costa, 2003).

Según Vettori (2012), este proceso de evolución nos conduce (en el contexto jurídico italiano) a una importante conclusión:

El sistema [de responsabilidad civil] se articula en una partición binaria y se diferencia por el tratamiento del interés protegido. El daño patrimonial es caracterizado por una atipicidad que se articula en la hipótesis en que es lesionado un interés jurídicamente relevante, el daño no patrimonial es reconocido en hipótesis típicas previstas por la ley o en caso en que se lesione un derecho inviolable de la persona. (p. 57)

En Latinoamérica, por su parte, las tendencias europeas han sido acogidas, en algunas latitudes con mayor entusiasmo que en otras; en todo caso, se ha seguido la línea orientada a darle autonomía al daño moral, de un lado, y receptor en esta categoría a una variedad de manifestaciones de daño a los atributos de la personalidad, de otro lado.

En nuestro país, la noción de daño a la persona no es distinta a la de aquellos sistemas que admiten el daño extrapatrimonial, entendido indistintamente como daño moral, daño a la persona, entre otras denominaciones (daño existencial, daño al proyecto de vida, vida de relación, etc.), concebido no solamente dentro de un marco de protección legal sino constitucional.

V. Naturaleza del daño a la persona

Es evidente que, si se afecta o lesiona derechos fundamentales relativos al hombre y/o mujer, resulta no ser sino una obviedad que se atenta contra el valor constitucional supremo que proclama el artículo 1 de la Constitución Política del Estado; esto es, el valor persona humana y el ámbito irreductible de su protección, su dignidad. Frente a ello, el sistema jurídico no tiene otra opción sino reaccionar, como lo anota Fernández Sessarego (2013), cuando precisa que la defensa y protección de la persona humana, en primer lugar, debe ser preventiva, y para lo cual se cuenta en el caso peruano con el artículo 200 de la Constitución Política de 1993, que regula las acciones de habeas corpus y amparo, así como la acción inhibitoria, regulada en el artículo 17 del Código Civil de 1984.

Pero agrega Fernández Sessarego (2013), que la defensa de la persona, aparte de preventiva, debe ser unitaria e integral, y en este sentido se hace referencia a la tutela resarcitoria, cuando naturalmente se ha afectado cualquiera de los atributos o bienes jurídicos que componen la personalidad del ser humano, llámese libertad, vida, integridad física y psíquica, identidad personal, intimidad personal y familiar, etc.

En esta misma línea, el Tribunal Constitucional (2007) ha puesto de manifiesto que es un principio jurídico esencial, que todo aquel que causa daño a otro está obligado a indemnizarlo (STC Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, f. j. 50). Los daños que involucra la afectación de los derechos de la personalidad, por su naturaleza serán *prima facie* de naturaleza extrapatrimonial, aun cuando indirectamente es posible que generen, a la vez, consecuencias patrimoniales (verbigracia, si como consecuencia de una lesión en el brazo, la víctima tuvo que dejar de trabajar y percibir su salario durante un mes).

Por tanto, debemos concluir en que la institución jurídica de daño a la persona, más allá de encontrarse regulada en el artículo 1985 del Código Civil, tiene carta de ciudadanía en la Constitución Política, por llamarlo de algún modo, al implicar el atentado a derechos fundamentales de la persona, reconocidos en la Constitución Política del Estado.

Buena parte de la constitucionalización de los derechos de la persona se debe a la necesidad de proteger a la persona como fin supremo de la sociedad y razón de ser de todo el sistema jurídico, reconocido así por las constituciones modernas y, por lo tanto, capaces incluso de derrotar el ejercicio de otros derechos de igual naturaleza (Cristie, 2013).

Bajo esta premisa, se acepta sin ninguna duda que la tutela resarcitoria o indemnizatoria de estos derechos es también un derecho de orden constitucional. Precisamente, en esto radica la influencia del derecho constitucional en esta rama del derecho privado, al haberse configurado la responsabilidad civil como un sistema de protección legal de derechos fundamentales.

Tiene mucha razón Néstor Sagües (2006) cuando dice que no todos los temas del mundo jurídico son captados por el derecho constitucional, pues la mayor parte de asuntos del derecho privado no son de competencia del derecho constitucional, aun cuando se advierta una paulatina y mayor constitucionalización de ellos. Agrega, el derecho a la reparación de los daños es una buena muestra de este fenómeno, que habría atravesado por distintos estadios. En un primer momento, al que llama derecho constitucional de primera etapa, se refie-

re al reconocimiento del derecho a la indemnización en casos de expropiación (textos constitucionales liberales del siglo XVIII, como el caso de la constitución norteamericana de 1787). Una segunda etapa corresponde al momento en que se reconoce el derecho a obtener una indemnización por error judicial (Constitución Política del Estado del Perú de 1933). Una tercera etapa está representada por las constituciones que reconocen el derecho a obtener una indemnización cuando se afecte derechos liberales y sociales, como el honor, la imagen, domicilio, el medio ambiente, etc. Y, finalmente, una cuarta etapa de reconocimiento del derecho a obtener una indemnización por lesiones a los derechos fundamentales, la cual sin embargo proviene desde afuera de los ordenamientos jurídicos nacionales. Es la etapa en la que los tratados y/o convenciones internacionales reconocen el derecho de las víctimas de obtener la indemnización por daños sufridos por la vulneración de sus derechos fundamentales (Pacto de San José de Costa Rica, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación, la Convención contra la tortura, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, entre otros). Este derecho ha sido constitucionalizado al interior de cada orden jurídico nacional, por obra de su incorporación al derecho doméstico (Sagües, 2006).

En la Constitución Política de nuestro país, es claro que existe un marco normativo de regulación (de rango constitucional) del derecho a la reparación o indemnización de los daños, aunque marginalmente la norma se refiera —solamente— a los casos puntuales de daños al derecho de propiedad expropiada y al caso de errores judiciales o privaciones de la libertad arbitrarias (arts. 70⁽¹¹⁾, 139, inc. 7⁽¹²⁾ de la Const.). No obstante, es evidente que si existe norma constitucional expresa que dota de rango constitucional al derecho a obtener una jus-

(11) **Artículo 70.- Inviolabilidad del derecho de propiedad.**

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

(12) **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional**

(...)

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

ta indemnización en supuestos de afectación de derechos constitucionales como la libertad, eventualmente, presunción de inocencia, honor, la vida, entre otros, que se pueden ver comprometidos por razón de un error judicial, así como el derecho de propiedad en caso de expropiación, no se encuentra razón alguna para no hacer extensible la categoría de derecho de rango constitucional, a una justa reparación o indemnización, cuando se vean comprometidos otros derechos subjetivos constitucionales no contemplados de forma expresa.

Asimismo, es pertinente citar sobre este tema, las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos «María Elena Loayza Tamayo vs. Perú»⁽¹³⁾ y «Alberto Cantoral Benavides vs. Perú»⁽¹⁴⁾.

VI. Conclusiones

Se extraen como conclusiones de los aspectos de la persona humana y su justa reparación o indemnización, tratados en este trabajo, los siguientes:

La persona humana y su dignidad son valores constitucionales de primer orden en el Estado Constitucional de Derecho, de manera que es plausible señalar que su respeto y protección es la razón de ser de toda sociedad civilizada.

La dignidad de la persona humana radica en la naturaleza misma del ser humano, lo que significa que en nuestra condición de seres humanos no es posible hacer distinciones sustentadas en condiciones prohibidas, como la cultura, el origen étnico, capacidad económica, color de piel, religión, etc.

Los derechos de la persona, llamados también derechos subjetivos, derechos fundamentales, derechos constitucionales, derechos innatos, etc., sirven para hacer valer la dignidad de la persona como fin supremo de la sociedad, y hacer factible que éste alcance su plena realización o proyecto vital.

(13) Caso resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sentencia del 17 de septiembre de 1997, en el que se encontró responsable al Estado peruano, por haber violado el derecho a la libertad personal, integridad personal, las garantías procesales en el doble juzgamiento al que fue sometida (fuero militar y civil) por traición a la patria y terrorismo; asimismo, se ordenó que el demandado Estado peruano la ponga inmediatamente en libertad y le pague una indemnización por los daños.

(14) Caso resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sentencia del 18 de agosto de 2000, en el que se encontró responsable al Estado peruano por haber violado el derecho a la libertad personal, integridad personal, garantías procesales (fuero militar y civil), cuando fue juzgado por traición a la patria y terrorismo. Se ordenó que el Estado peruano le pague una indemnización por los daños sufridos.

La tutela resarcitoria o indemnizatoria de los daños a la persona goza del más alto nivel de protección en el Estado Constitucional de Derecho, pues está enderezada a proteger derechos fundamentales de la persona humana, y en esa medida no se puede subvalorar frente a la tutela resarcitoria de los daños de naturaleza patrimonial. Ergo, la tutela resarcitoria o indemnizatoria de estos derechos es también un derecho de orden constitucional.

VII. Lista de Referencias

- CALVO COSTA, C. (2003). *ACADERC*. Recuperado el 25 de 03 de 2021, de Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba: <http://www.acaderc.org.ar>
- CRISTIE, G. (2013). La intersección de la responsabilidad extracontractual y el derecho constitucional y los derechos humanos. En C. Bernal Pulido, & J. Fabra Zamora (Edits.), *AA.VV. La filosofía de la responsabilidad civil* (Primera ed., pp. 591-608). Bogota, Colombia: Unversidad Externado de Colombia.
- DE TRAZEGNIES, F. (1990). *La responsabilidad extracontractual* (Vol. I y II). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- DWORKIN, R. (1989). *Los derechos en serio* (2.^a edición ed.). (M. Guastavino, Trad.) Barcelona: Ariel S.A.
- ESPINOZA ESPINOZA, J. (2008). *Derecho de personas* (5.^a edición ed.). Lima, Perú: Rhodas.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (2013). *Defensa de la persona humana*. En AA.VV., *La constitución comentada* (2.^a edición ed., Vol. I, pp. 43-47). Lima, Perú: Gaceta jurídica.
- (2015). Daño moral. En AA.VV., *Tratado de responsabilidad civil contractual y extracontractual* (1.^a edición, ed., Vol. II, pp. 245-294). Lima: Instituto Pacífico S.A.
- GUTIERREZ CAMACHO, W.; SOSA SACIO, J. (2013). *Dignidad de la persona*. En *La constitución cometada* (2.^a edición, Vol. I, pp. 25-42). Lima, Perú: Gaceta jurídica.
- KANT, E. (2007). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (Pedro M. Rosario Barboza ed.). (P. M. Rosario Barboza, Ed., & M. García Morente, Trad.) San Juan, Puerto Rico.

- KOTEICH KHATIB, M. (2012). *La dispersión del daño extrapatrimonial en Italia. Daño biológico vs. daño existencial. Observatorio de derecho civil: la responsabilidad civil*, 12, 115-129.
- SAGÜES, N. (2006). Notas sobre la dimensión constitucional del derecho a la reparación. *Instituciones de derecho privado*(4), 521-524.
- SEIFERT, J. (2002). *Dadum*. Recuperado el 25 de 03 de 2021, de Depósito Académico Digital Universidad de Navarra: <https://hdl.handle.net/10171/2597>
- VARSİ ROSPIGLIOSI, E. (2014). *Tratado de derecho de personas* (1.^a edición). Lima, Perú: Gaceta jurídica.
- VETTORI, G. (2012). *Daño no patrimonial y derechos inviolables. Observatorio de Derecho Civil: La responsabilidad civil*, 12, 55-65.